

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00001 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Golfo Sea Food S.A. Miguel Santiago Villa Vélez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

En tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la sociedad comercial GOLFO SEA FOOD S.A., y el señor MIGUEL SANTIAGO VILLA VÉLEZ.

No obstante, se debe precisar que el momento de exigibilidad de la obligación, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, se da desde el momento de presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda y no de carácter retroactivo. Así las cosas, y conforme lo dispone el inciso primero del art. 430 *ejusdem* se procederá a librar mandamiento de pago “*en la forma que el juez considere legal*”.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mayor cuantía, a cargo de la sociedad **sociedad comercial GOLFO SEA FOOD S.A. y el señor MIGUEL SANTIAGO**

VILLA VÉLEZ y en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$132.800.000.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 31006448084 base de la ejecución, suscrito el 02 de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021, momento de la presentación de la demanda, el cual configura el hecho de la resolución del plazo como prerrogativa a favor del acreedor, siendo este un acto presente materializado y no de carácter retroactivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 Código de Comercio).
- 1.2. NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L. (\$98.449.006,51)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 31006444176 base de la ejecución, suscrito el 06 de enero de 2021; más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021, momento de la presentación de la demanda, el cual configura el hecho de la resolución del plazo como prerrogativa a favor del acreedor, siendo este un acto presente materializado y no de carácter retroactivo, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 Código de Comercio).

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3º del artículo 442 *ejúsdem*).

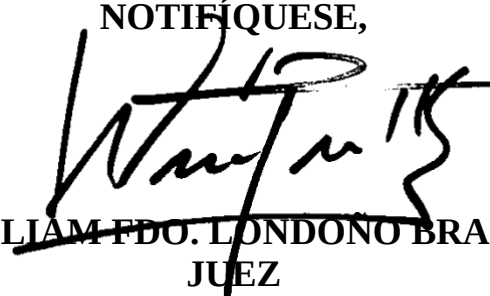
CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con los títulos ejecutivos de forma física, se fija el día 4 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para que el apoderado que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el original de los pagares base de la ejecución.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

SEXTO: En los términos del art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**, identificado con C.C. 70.106.866 y Tarjeta Profesional 27.383 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder que le fue conferido (Archivo 04 y 05 C. 01 Expediente Digital), habida consideración que en la actualidad el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

SÉPTIMO: Téngase como dependientes judiciales del vocero judicial de la entidad demandante a **CLAUDIA PATRICIA GALLEGOS HERNÁNDEZ**, abogada, T.P. 248.316, **SARA MARÍA OSPINA MONTOYA**, abogada T.P. 194.294, **SARA JURADO OSSA**, C.C. 1.152.467.648, quienes están autorizadas para tomar fotos, retirar copias, oficios, despachos, desgloses, edictos, títulos y la demanda con sus anexos.

Los señores **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ JARAMILLO**, C.C.98.707.886 y **CELEDON EMILIO DUQUE JARAMILLO** C.C. 7.469.612, no tendrán acceso al expediente hasta tanto no se acredite su calidad de estudiantes de derecho (Inciso 2º art. 27 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 023 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de FEBRERO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18c910f95df41334a45ccaf748927542e40d994b5c8a0fd4a6e88c74345c39**

Documento generado en 15/02/2022 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>